

Artículo cincuenta y nueve.—Las oposiciones se convocarán por el Ministerio de Justicia cuando las necesidades del servicio lo requieran y se celebrarán en Madrid, ante uno o varios Tribunales, que se constituirán en la misma forma que el establecido en el artículo octavo de este Decreto, sustituyéndose el Oficial de Justicia Municipal por un Auxiliar con destino en Madrid.

En la Orden de convocatoria se determinará el número de plazas que haya de proveerse y todo lo referente a los requisitos que han de cumplir los solicitantes a ingreso en este Cuerpo. a la materia de la oposición y a la forma de celebrarse la misma.

Artículo sesenta y siete.—Las oposiciones a que se refiere el artículo anterior se celebrarán en Madrid, ante uno o varios Tribunales designados por el Ministerio de Justicia, que estarán constituidos por un Magistrado de la Audiencia Territorial, que actuará de Presidente, y como Vocales un Juez o un Secretario de Justicia Municipal con destino en Madrid y un funcionario del Cuerpo Técnico de Administración Civil que sea Licenciado en Derecho y se halle adscrito a la Dirección General de Justicia, que actuará, además, de Secretario del Tribunal.»

Artículo segundo.—Este Decreto será de aplicación a las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Agentes de la Justicia Municipal convocados por la Orden ministerial de dieciocho de marzo del año en curso.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de julio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUIJO

*DECRETO 2003/1966, de 23 de julio, sobre el Registro Civil de Barcelona.*

El artículo cuarenta y cuatro del Reglamento del Registro Civil dispone que la distribución de servicios en las poblaciones con más de un Juzgado Municipal se determinará teniendo en cuenta el movimiento de la población, por Decreto, a propuesta del Ministro de Justicia, previo expediente instruido por la Dirección General, en el que serán oídas la Dirección General de Justicia y la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial respectiva.

En cumplimiento de este precepto, el Decreto de veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta y dos reguló el servicio del Registro Civil en determinadas poblaciones españolas, si bien aplazó la ordenación de Madrid y Barcelona, en base a que el elevado número de habitantes y además la dificultad para una instalación adecuada de los servicios exigían un aplazamiento.

La inmediata solución de esta última dificultad en Barcelona aconseja afrontar la reorganización del Registro Civil en esta ciudad, y al efecto se han recibido los informes preceptivos y también el de la Inspección de la Justicia Municipal de Barcelona, a través de la Inspección Central.

La necesidad de facilitar el acceso al Registro Civil de los hechos inscribibles y además la de facilitar a terceros interesados la busca de las correspondientes inscripciones exigen que en las grandes poblaciones el Registro Civil se organice no por distritos, sino en forma unitaria. De otra parte, no conviene que la estructura orgánica del Registro Civil dependa del número, siempre cambiante, de Jueces municipales. Finalmente, los principios de unidad, responsabilidad y dedicación exclusiva son imprescindibles para la mejor organización y eficiencia del servicio.

Se ha previsto que el servicio quede organizado de modo que los funcionarios dedicados al Registro Civil tengan, en relación con los demás de la Justicia Municipal, actividades de análoga entidad cuantitativa y cualitativa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—En Barcelona, el Registro Civil será único.

Artículo segundo.—El Ministerio de Justicia determinará el Juzgado o Juzgados Municipales a quienes incumbe el Registro Civil y, en su caso, las funciones que a cada uno corresponden.

El personal adscrito a estos Juzgados se dedicará exclusivamente al servicio del Registro.

Artículo tercero.—El Juez y el Secretario pueden delegar conjunta o separadamente en Oficial Habilitado de la Justicia Mu-

nicipal el desempeño de aquellas funciones registrales en que los Jueces de Paz pueden actuar por delegación.

En este ámbito de funciones, las inscripciones que pueden practicarse en virtud de declaración pueden igualmente practicarse en virtud del acta que de tal declaración levante dicho Oficial, siempre que se extienda el asiento antes de que transcurran dieciséis días desde que ocurrió el hecho inscribible. Para expedir, en su caso, la licencia de entierro se requiere que se haya levantado el acta y que conste la certificación o prueba de la muerte en los términos exigidos para la inscripción.

Artículo cuarto.—Corresponde al Ministerio de Justicia dictar las disposiciones convenientes para la ejecución y desarrollo del presente Decreto.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La Dirección General de los Registros y del Notariado determinará el día en que dentro de este año ha de implantarse el nuevo sistema, por Resolución que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» al menos con veinte días de antelación.

En tal día se cerrarán los antiguos Registros Civiles de la ciudad. En cuanto a los tomos abiertos, se pondrá diligencia expresiva de su adecuación a este Decreto y competencia funcional que les corresponda en lo sucesivo.

Segunda.—El Ministerio de Justicia, a propuesta del Presidente de la Audiencia Territorial, determinará los Oficiales Habilitados y Auxiliares de los restantes Juzgados Municipales de Barcelona que habrán de adscribirse al Registro Civil, quedando modificadas en tal sentido las plantillas.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Se autoriza al Ministerio de Justicia para extender a otros Municipios el régimen establecido en este Decreto, previos los informes y propuesta reglamentarios.

En su caso podrá completarse con otras funciones la actividad del Juzgado a quien en tales Municipios incumba el servicio del Registro Civil.

Segunda.—En las poblaciones con más de un Juzgado Municipal, el Ministerio de Justicia determinará el número de Médicos del Registro Civil y fijará entre ellos la respectiva competencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUIJO

## MINISTERIO DE MARINA

*DECRETO 2004/1966, de 30 de junio, por el que se fijan las condiciones de mando de Jefes y Oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina.*

En la actualidad, las condiciones específicas para ascenso de los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina están reguladas por el Decreto de veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, en el que se determina que tales condiciones serán, aparte de las de generalidad que establece el artículo cuarto de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, un tiempo mínimo de permanencia en determinados destinos que especifica el referido Decreto.

Desde la publicación del citado Decreto han surgido una serie de modificaciones en las plantillas de las Unidades de Infantería de Marina, tales como la necesidad de acoplar el personal de Jefes y Oficiales del Tercio de Baleares a consecuencia del cierre temporal de aquella Base Naval, recogidas en posteriores Ordenes ministeriales que aconsejan refundir en una sola disposición las modificaciones introducidas en evitación de la confusión que origina la proliferación de disposiciones sobre la misma materia y, además, dar entrada en ella a los casos que no han sido recogidos hasta la fecha.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y seis,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Serán condiciones necesarias mínimas para el ascenso en la Escala Unica del Cuerpo de Infantería de Marina, además de las de generalidad que determina el artículo cuarto de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, las específicas que para los diferentes empleos se fijan a continuación:

Coroneles: Un año y medio de mando en el Grupo Especial, Tercios o Director de la Escuela de Aplicación del Cuerpo.

Tenientes Coroneles: Dos años en el Grupo Especial, Tercios, Agrupaciones Independientes, Estado Mayor de la Flota o Subdirector de la Escuela de Aplicación del Cuerpo.

Comandantes: Dos años en el Grupo Especial, Tercios, Agrupaciones Independientes, Cuarteles de Instrucción de Marinería, buques, Estado Mayor del Mando Anfibio, Estado Mayor de la Flotilla de Desembarco y Milicia Naval Universitaria.

Los Ayudantes Personales del Ministro de los Almirantes con mando y de los Generales del Cuerpo en destinos del Grupo A), procedentes de Alféreces Provisionales, cumplirán condiciones, con excepción de un año que han de servir en los destinos citados anteriormente.

Capitanes: Cuatro años de mando de fuerzas en el Grupo Especial, Tercios, Agrupaciones Independientes y Unidades afectas a los mismos, mando de la Unidad de Dotación de la Escuela de Aplicación, Cuarteles de Instrucción de Marinería y buques. Además debe constar en su Hoja de Servicios la declaración de aptitud en el Curso de Capacitación para el ascenso que se desarrolla en la Escuela de Aplicación, en virtud de lo dispuesto en la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Tenientes: Tres años ocupando destino de plantilla en su empleo o superior; de éstos, forzosamente dos y medio mandando fuerzas en el Grupo Especial, Tercios o Agrupaciones Independientes y Unidades afectas a los mismos, Cuarteles de Instrucción de Marinería, buques y Secciones de la Policía Naval.

Artículo segundo.—Al Teniente Coronel Jefe de Estudios de la Escuela de Aplicación de Infantería de Marina, Comandantes y Capitanes Profesores de la Escuela Naval Militar, Escuela de Aplicación del Cuerpo, Escuela de Suboficiales, Escuela de Mecánicos y Centro de Instrucción de Buceadores, se les computará como condiciones la mitad del tiempo que permanezcan en dichos destinos, hasta un máximo que no exceda de la mitad de las que para sus empleos se fijan anteriormente.

Helicópteros: Oficiales de Infantería de Marina con título de piloto.—Se les computará como condiciones de mando el tiempo de servicio activo de vuelo, hasta un máximo de la mitad del reglamentario para el ascenso.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministro de Marina para dictar las que estime necesarias para su desarrollo y cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a treinta de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
PEDRO NIETO ANTUNEZ

*DECRETO 2005/1966, de 21 de julio, por el que se fijan las condiciones específicas para el ascenso al empleo de General Subinspector del Cuerpo de Sanidad de la Armada.*

El Decreto número doscientos setenta y seis/mil novecientos sesenta y uno, que modifica el artículo único del de fecha once de julio de mil novecientos cincuenta y siete, estableció, como condición específica para el ascenso a General Subinspector del Cuerpo de Sanidad de la Armada, el haber desempeñado en el empleo de Coronel Médico durante el tiempo de un año, como mínimo, alguno de los destinos de Director de Hospital de Departamento Marítimo, Sanatorio Antituberculoso de la Marina en Los Molinos o Base Naval de Baleares.

Creados con posterioridad los destinos de Jefes de los Servicios de Sanidad de los Departamentos Marítimos, cuyo desempeño se considera también como eficaz medio de preparación para superiores empleos de mayor responsabilidad, aconseja su

inclusión entre los determinados para el cumplimiento de las condiciones específicas para el ascenso.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día quince de julio de mil novecientos sesenta y seis,

## DISPONGO:

Artículo único.—Para el ascenso a General Subinspector del Cuerpo de Sanidad de la Armada será condición específica necesaria el haber desempeñado, en el empleo de Coronel Médico, durante un año como mínimo, alguno de los destinos que a continuación se relacionan:

Director de Hospital de Departamento Marítimo o Base Naval.  
Director del Sanatorio Antituberculoso de la Marina en Los Molinos.

Jefe de los Servicios de Sanidad de Departamento Marítimo.

Disposición transitoria.—A los efectos expresados, se considerará válido desde su creación el tiempo de permanencia en los destinos de Jefe de los Servicios de Sanidad de Departamento Marítimo

Disposición derogatoria.—Quedan derogados el Decreto número doscientos setenta y seis/mil novecientos sesenta y uno, el de once de julio de mil novecientos cincuenta y siete y el penúltimo párrafo del artículo veintiséis del Decreto de diez de julio de mil novecientos treinta y uno referentes a fijación de las condiciones específicas para el ascenso a General Subinspector del Cuerpo de Sanidad de la Armada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
PEDRO NIETO ANTUNEZ

## MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO 2006/1966, de 21 de julio, por el que se modifican los artículos 22, 23 y 30 del Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948.*

La evolución económica experimentada desde el año mil novecientos cuarenta y ocho ha desfasado prácticamente tanto la escala para la clasificación en categorías de las zonas recaudatorias, en función de los cargos de valores, establecida en el artículo veintidós del vigente Estatuto de Recaudación de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, como las retribuciones directas del servicio que se fijan en el artículo veintitrés, para la determinación de los premios de cobranza, y la limitación impuesta por el artículo treinta en la participación por recargos de un solo procedimiento o expediente ejecutivo.

Con la modificación que se implanta por el presente Decreto se trata de atemperar ambos factores, categorías de las zonas y retribuciones del servicio a la situación y exigencias de los momentos actuales, con la novedad de crear una clasificación especial para comprender en ella aquellas zonas de marcada importancia cuyo cargo sea igual o superior a cien millones de pesetas.

En la escala de retribuciones que se establece ha de considerarse que si bien el servicio recaudatorio de que se trata es fundamentalmente estatal y referido, por tanto, a la cobranza de las contribuciones, impuestos y demás recursos del Erario Público, ello no excluye el que, por autorización expresa o tácita del Ministerio de Hacienda, dicho servicio recaudatorio se ocupe además del cobro de determinadas cuotas de otros Organismos, Corporaciones o Entidades, mediante retribución establecida o convenida en cada caso. De ahí que la determinación de las retribuciones a que se alude ha de ser ponderada, habida cuenta de aquellos complementos y de que el coste o mantenimiento del servicio es sufragado, en su totalidad, por el propio Estado.

Por otra parte, con respecto a los casos de encomienda del servicio recaudatorio a las Diputaciones Provinciales, se hace preciso aclarar que las condiciones económicas que éstas señalan a los Recaudadores de zona por ellas designados han de ser de-